



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA

En esencia la accionante solicita por este medio se proteja el derecho fundamental de petición que considera amenazado y/o vulnerado, de contera se ordene a la demandada que en un término perentorio absuelva en debida forma la solicitud formulada, relacionada con la expedición de una certificación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad.

Se analiza previamente la inmediatez como requisito de procedencia de la acción y la subsidiariedad por la probable existencia de otros medios legales para protección de los derechos que invoca, salvo que se pretenda evitar causación de perjuicio irremediable.

Accionante: FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO - TERRITORIAL CASANARE

Radicación: 85001-33-33-002-2020-00179-00

Procede este Despacho Judicial a proferir la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

La FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACIÓN actuando a través de su representante legal, acude a esta figura de rango constitucional, a fin que se ampare y proteja su derecho fundamental *de Petición* y del *Debido Proceso*, que según señala

en su escrito ha sido conculcado y/o violado por la accionada MINISTERIO DEL TRABAJO - TERRITORIAL CASANARE, al considerar que ha transcurrido el término de ley y la mencionada no le ha resuelto en debida forma su solicitud formulada a través de escrito de petición.

Como soporte a sus pedimentos, adjunta los siguientes documentos:

i) Copia del certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica denominada FUNDACION RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACION de fecha 10 de septiembre de 2020, expedida por la Cámara de Comercio de Casanare.

ii) Copia de un memorial fechado julio de 2020 (sin constancia de radicado), suscrito por la representante legal de la FUNDACION RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACION y dirigida al MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL de Casanare, mediante el cual solicita la expedición de "**Certificación de trabajador en condición de discapacidad**", en los siguientes términos:

"Por medio de la presente, remito los documentos necesarios para la certificación correspondiente a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 361 de 1997, contratación de personal en condición de discapacidad.

Para sustento de lo anterior aportamos los siguientes documentos:

- 1.** *Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare.*
- 2.** *Certificación medico laboral del trabajador en condición de discapacidad en el cual se acredita la severidad de la limitación y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.*
- 3.** *Fotocopia del Contrato a término indefinido entre nuestra empresa y el señor EDGAR JAVIER IZQUIERDO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.310.730 de Chiquinquirá.*
- 4.** *Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor EDGAR JAVIER IZQUIERDO MUÑOZ.*
- 5.** *Copia nómina completa de del total de los trabajadores de la empresa, correspondiente a los dos (2) últimos meses.*
- 6.** *Copia de la planilla Integral PILA del último año, en medio magnético."*

Igualmente, adjunta copia de los documentos enunciados en el derecho de petición como anexos, con la salvedad que en lo que concierne al certificado médico laboral, allega es copia del Dictamen para calificación de la perdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, correspondiente al señor EDGAR JAVIER IZQUIERDO MUÑOZ, donde le conceden un porcentaje total de pérdida de capacidad laboral del 57,61.

iii) Copia de un pantallazo de un correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, cuyo remitente es tramitesyservicios@mintrabajo.gov.co y su destinatario recursoshumanos@2cingenieros.com.co (correo electrónico que coincide con aquel que obran en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones), donde informa lo siguiente:

"(...) que el trámite CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CONTRATADOS POR UN EMPLEADOR., ha sido registrado con éxito con la siguiente información:

*DEPENDENCIA: D.T. CASANARE
NM. RADICADO: 13EE2020708500100001865
COD. DE SEGURIDAD: LSPZUHEV*

*Fecha de radicación: 13/07/2020
Hora de la radicación: 15:41:02
Tiempo de respuesta según el sistema: 5 DIAS"*

PRETENSIONES:

De acuerdo a lo que se extrae de la demanda, solicita la accionante se le proteja el derecho constitucional de *Petición y Debido Proceso*, desconocido por MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE, al considerar que la mencionada entidad no le ha absuelto en debida forma solicitud realizada mediante la plataforma virtual con radicado N° 13EE2020708500100001865 de fecha 13 de Julio de 2020, mediante el cual se solicita la actualización del formato certificación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad.

ANTECEDENTES:

Se extracta de la demanda como hechos relevantes al medio constitucional impetrado, los siguientes:

"1. El pasado 13 de Julio de 2020 radique ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por medio de su plataforma digital de radicación de solicitudes <https://tramites.mintrabajo.gov.co/tysweb/ciudadano/#/radicar tramite acuerdo> el documento con todos los soportes correspondientes requeridos por la Entidad para solicitar la expedición de un nuevo certificado de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, teniendo en cuenta que el certificado actual estaba vencido, entendiéndose que esta solicitud corresponde a un derecho de petición.

2. El mismo día de radicados los soportes necesarios, llegó al correo registrado de la empresa (recursoshumanos@2cingenieros.com.co) la confirmación del radicado con su respectivo número de identificación **13EE2020708500100001865** y la clave **LSPZUHEV** para poder acceder al estado del proceso.

3. Sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte de esta Entidad, sin que obre justificación de Fondo para que no se haya generado el certificado siendo que han transcurrido más de 2 meses sin contar con un argumento por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE** para que no atienda de manera oportuna esta solicitud.

4. Que el **MINISTERIO DEL TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE** se encuentra en el deber de atender mi solicitud, la cual fue elevada de manera respetuosa, junto con todos los soportes que se requieren para la expedición del nuevo certificado, cumpliendo así con todos los requisitos de este proceso según lo indica la Entidad.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

Debido a la contingencia generada por la pandemia del Covid-19, la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal, remitió vía correo electrónico el presente escrito de Tutela a la cuenta oficial del Juzgado el día 1º de octubre del año en curso; una vez advertida la existencia de dicha actuación por Secretaría, se ingresó el expediente al Despacho para primer pronunciamiento, que se traduce en AUTO ADMISORIO de la misma fecha ya referenciada, teniendo como parte demandada a MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE, dentro de dicho proveído se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que informase lo correspondiente a la solicitud de la accionante y se manifestaran sobre la demanda de amparo impetrada, igualmente y dentro del mismo término se requirió para que remitieran copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico el 2 de octubre de 2020 al representante legal del MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado e igualmente comunicada a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad.

Pronunciamiento de la parte demandada – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Casanare

A través del director territorial la mencionada entidad se hace presente en este escenario constitucional, manifestándose sobre el caso objeto de la litis de lo cual se resaltan las siguientes consideraciones relevantes:

"Se debe precisar que, para proceder a hacer la constatación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, los empleadores deben hacer llegar a la Dirección Territorial Casanare del Ministerio de Trabajo, los siguientes documentos:

- *Solicitud presentada por el empleador dirigida a la Dirección Territorial del domicilio de la empresa radicada en físico o enviada a la WEB de Radicación de Trámites y Servicios.*
- *Certificaciones de la EPS o cualquier medio dado por la Ley a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad. Nota: Éste debe ser expedido por las Empresas Promotoras de Salud – EPS o entidades adaptadas y administradoras de los regímenes especial y de excepción, a las que se encuentre afiliado el trabajador que presenta condición de discapacidad o por las IPS autorizadas conforme a la Resolución 113 del 31 de enero de 2020.*
- *Copia de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores en situación de discapacidad.*
- *Ultima nómina de pago del total de los trabajadores.*
- *Planilla Integral PILA del último año (últimos 12 meses anteriores a la solicitud), aportada en medio magnética.*
- *Copia de Afiliación a la SS para trabajadores menores de un mes de contratados.*

La solicitud presentada por Fundación Reserva Natural La Palmita no cumple con los requisitos del trámite, no tiene la última planilla de pago a seguridad social correspondiente al mes de junio de 2020 en pensión, y no tiene un certificado de discapacidad del trabajador.

La solicitud de los documentos requeridos y no presentados fue enviada mediante correo electrónico el día 5 de octubre de 2020 a la Fundación Reserva Natural La Palmita.

PETICIÓN

Señor Juez le solicitamos declarar hecho superado toda vez que mediante comunicación del 5 de octubre de 2020 se envió respuesta a la Fundación Reserva Natural La Palmita, a los correos electrónicos:

juridica@2cingenieros.com.co, recursoshumanos@2cingenieros.com.co"

Como soporte de su posición jurídica, allega la siguiente documentación:

Copia de un **Oficio con radicado 08SE2020708500100001642 del 5 de octubre de 2020,** suscrito por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social - Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Casanare y dirigido a la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA – CENTRO DE INVESTIGACIÓN, cuya referencia fue: *"Respuesta solicitud de constancia de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad. Radicado 13EE2020708500100001865"*, y en donde señalan lo siguiente:

"Para proceder a hacer la constatación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, debe hacer llegar a la Dirección Territorial Casanare del Ministerio de Trabajo, los siguientes documentos:

- *Solicitud presentada por el empleador dirigida a la Dirección Territorial del domicilio de la empresa radicada en físico o enviada a la WEB de Radicación de Trámites y Servicios.*
- *Certificaciones de la EPS o cualquier medio dado por la Ley a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad. **Nota:** Éste debe ser expedido por las Empresas Promotoras de Salud – EPS o entidades adaptadas y administradoras de los regímenes especial y de excepción, a las que se encuentre afiliado el trabajador que presenta condición de discapacidad o por las IPS autorizadas conforme a la Resolución 113 del 31 de enero de 2020.*
- *Copia de los contratos de trabajo de aquellos trabajadores en situación de discapacidad.*
- *Ultima nómina de pago del total de los trabajadores.*
- *Planilla Integral PILA del último año (últimos 12 meses anteriores a la solicitud), aportada en medio magnética.*
- *Copia de Afiliación a la SS para trabajadores menores de un mes de contratados*

La solicitud presentada por Ustedes no cumple con los requisitos del trámite, no tiene la última planilla de pago a seguridad social correspondiente al mes de junio de 2020 en pensión, y no tiene un certificado de discapacidad del trabajador.

Para el trámite de constatación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad se debe presentar Certificación de la EPS o cualquier medio dado por la Ley a través del cual se haga constar que dichos trabajadores se encuentran en situación de discapacidad. Por lo anterior, es indispensable tener en cuenta que el certificado es un documento oficial que acredita la condición legal de una persona con discapacidad, a la que se concede un grado de discapacidad concreto, por lo cual, este Ministerio solo emitirá la constancia, cuando el empleador haya acreditado a la respectiva Dirección Territorial, certificado en las condiciones que se establecen en la circular externa 009 de 2017 de la Super Intendencia Nacional de Salud o conforme a la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

El documento que Ustedes presentan no es una certificación de discapacidad, por lo tanto, el documento no es el requerido para la procedencia del trámite.

Es de agregar que la seguridad social y la nómina debe ser de todos los trabajadores de la fundación; la nómina tiene las firmas de Gerente y Contadoras, pero dichos cargos no están referenciados como trabajadores de la fundación, por lo que solicito se justifique dicha inconsistencia.

La seguridad social y la nómina se deben actualizar a la fecha en la que se complete la información, por lo tanto, se debe adjuntar la nómina de septiembre de 2020 y la seguridad social de junio, julio, agosto y septiembre de 2020.

Estamos atentos para aclarar las inquietudes que le surjan y atender sus solicitudes, para lo cual podrán ser remitidas al correo electrónico dtcasanare@mintrabajo.gov.co"

Igualmente se adjunta copia de un pantallazo de envío de un correo electrónico, presuntamente del documento que nos precede, de fecha 5 de octubre de 2020, teniendo como remitente al señor Sergio Antonio Romero (Inspector de Trabajo y Seguridad Social) y como destinatarios juridica@2cingenieros.com.co y recursoshumanos@2cingenieros.com.co (correos electrónicos que coincide con aquellos que obran en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones).

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado Judicial guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este Operador Judicial, investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho Judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015, así como el reciente Decreto 1983 del 30 de noviembre 2017 (por el cual se modifican algunas reglas de reparto de las acciones de tutela) y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de

prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos más de 28 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad* y *la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que

busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: *“la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”.* (Subraya del Juzgado)

En consecuencia, la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACIÓN identificada con NIT: 900651940-6, persona jurídica que a través de su representante considera que con las presuntas omisiones de MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE, se le ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso y por ello solicita el amparo a través de esta figura, se encuentra habilitada para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por Pasiva:

El MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Inmediatez

Con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, razón por la que resulta imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de dichos derechos para que el amparo constitucional sea procedente.

La Corte Constitucional ha reiterado en no pocas oportunidades que en concordancia con su carácter preferente y sumario, y con la garantía que ofrece de brindar una protección inmediata, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable. Si bien el Congreso de la República ni la máxima Corte han fijado un plazo para interponer la acción, tampoco han fijado un término de caducidad de la acción, esta última sí ha sostenido que la inmediatez es un requisito de procedencia de la acción, y que el cumplimiento de dicho requisito debe ser objeto de apreciación por parte del juez en cada caso concreto.

En el caso bajo análisis se establece que la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACIÓN impetró la presente acción de tutela el 30 de septiembre de 2020, al afirmar que el MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE ha omitido dar respuesta a derecho de petición impetrado mediante la plataforma virtual, con radicado N° 13EE2020708500100001865 de fecha 13 de Julio de 2020, incumplimiento que persistió hasta la fecha de interposición de la presente demanda, lo cual la legitimó para incoar la presente acción constitucional; en este sentido, se establece que la tutela interpuesta lo fue en oportunidad razonable, bajo el entendido de que estamos hablando

de la vulneración al “*Derecho de Petición*” y de que las personas tienen derecho a obtener una respuesta concreta a sus solicitudes; aunado a lo anterior, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que en estos casos donde se esgrime la vulneración al *Derecho de Petición*, se debe entender que tal afectación es permanente y/o continuada en el tiempo, y por tanto no opera el principio de inmediatez de manera estricta, en este sentido este funcionario encuentra surtido dicho ítem, decisión que no admite discusión al respecto.

Problema jurídico constitucional a resolver:

Analizado el escrito introductorio de la solicitud de amparo de la accionante, surge un (1) interrogante macro de tipo jurídico:

- a) *¿Procede la figura constitucional de la tutela para ordenar a la accionada que conteste derecho de petición de manera completa específica, clara y definitiva, respecto a la expedición de una certificación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad?*

La respuesta es SÍ, condicionada a que se demuestre que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación del oficio petitorio, la entidad demandada no haya realizado manifestación alguna al respecto, ni haya solicitado aclaración alguna a la petente.

Derechos invocados, normatividad, jurisprudencia y doctrina aplicable:

El derecho principal presuntamente quebrantado – de acuerdo al texto de la demanda - se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el ***derecho de petición como fundamental***, en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese

derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

De tiempo atrás, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La Respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.)

Ahora, en cuanto a la oportunidad para resolver resulta aplicable el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (introducido a tal normatividad por la Ley Estatutaria No. 1755 del 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*), el cual indica que las autoridades por regla general deben resolver o contestar las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción del escrito, salvo algunas excepciones.

Así mismo dicha norma, dispone que para el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado *“(...) antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de la máxima guardiana de la Carta Política, ha señalado que el derecho de petición invocado por la accionante FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA CENTRO DE INVESTIGACIÓN como vulnerado, ha sido calificado como fundamental y por ende es susceptible de esta protección especial.

En otro contexto, la jurisprudencia constitucional¹ ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración presuntamente contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por

¹ Por ejemplo Sentencia T-957 del 16 de diciembre de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.

La misma Corporación ha definido el derecho al **debido proceso** “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción constitucional se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre fundamental (petición y otros de la misma estirpe y connotación), ha sido conculcado o está amenazado por la presunta omisión del MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE, en lo relacionado a extender una respuesta clara y concreta, respecto a la expedición de una certificación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad.

CASO CONCRETO PLANTEADO Y SOLUCIÓN JURÍDICA AL MISMO:

Como se puede constatar en el presente caso de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, efectivamente la hoy accionante radicó vía electrónica derecho de petición con radicado N° 13EE2020708500100001865 de fecha 13 de Julio de 2020, ante el MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE, mediante el cual solicita la expedición de una certificación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad, la aludida entidad estatal a la fecha de interposición de la presente demanda no se había pronunciado al respecto, por lo cual la accionante considera que se le vulneró su derecho fundamental de Petición.

No obstante lo anterior, se advierte que con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, la accionada MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE dentro de la oportunidad procesal pertinente señala que procedió a dar respuesta de forma específica a lo peticionado por la actora, para lo cual expidió **Oficio con radicado 08SE2020708500100001642 del 5 de octubre de 2020**, mediante el cual le informa a la peticionaria que la solicitud no cumple con los requisitos de Ley establecidos para esta clase trámites, y le indica cuales de ellos le hacen falta para que se pueda expedir en debida forma la certificación requerida; en este mismo sentido, también se resalta que se allegó las constancias de haberse remitido esta respuesta a la accionante a través de los correos electrónicos **juridica@2cingenieros.com.co** y **recursoshumanos@2cingenieros.com.co** los cuales coinciden con las direcciones electrónicas que se encuentran referenciadas en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En este orden de ideas, se precisa que si bien es cierto al momento de impetrar la presente demanda aparentemente se había configurado una vulneración al derecho constitucional de “Petición”, también es cierto que al momento de resolver la presente acción constitucional, la solicitud que origina la presente tutela ya fue atendida, tal y como se desprende de la documental contenida en el *oficio de fecha 5 de octubre del año en curso*, que demuestra que ya se le dio una respuesta de fondo, precisa y concreta

a lo peticionado por la accionante (siendo indiferente para este escenario los argumentos allí expuestos, pero que al revisarlos se consideran ajustados y congruentes a lo peticionado), y además le fue debidamente notificada (vía correo electrónico) el mismo 5 de octubre de 2020; en consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado ante la evidencia de haber sido SUPERADO el hecho demandado, acogiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, la cual ha señalado que:

“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.

No obstante lo anterior, se le llama la atención y se previene a los funcionarios del MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

No proceden costas, conforme al medio constitucional impetrado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar en este momento procesal la configuración de carencia de objeto por hecho superado, en consecuencia, abstenerse de conceder el amparo solicitado por la FUNDACIÓN RESERVA NATURAL LA PALMITA – CENTRO DE INVESTIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Prevenir a los funcionarios del MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE para que en lo sucesivo se dé trámite oportuno a esta clase de solicitudes y evitar la repetición de la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela.

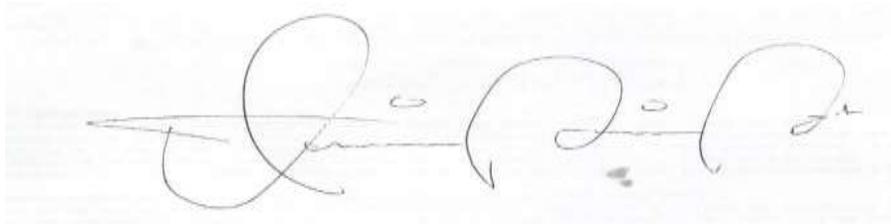
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 6:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

